



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 13 de diciembre del año (2023).

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO ejecutivo singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Una firma manuscrita en tinta roja que parece decir "G. Soto" con un apunte final.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, trece (13) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO ejecutivo de mínima cuantía.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "M. Cury" con un apunte final.

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
trece (13) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
"AVALES"ACTIVAL"

DAMANDADO: TULIO DE JESUS ALVAREZ GONZALEZ

RADICADO: 702154089001-2023-00510-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES"ACTIVAL" identificada con Nit. **No.824003473-3**, a través de apoderada judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **TULIO DE JESUS ALVAREZ GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 15.302.591**, Con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Al resolver sobre el rechazo de la demanda, encuentra el Despacho que, la misma no corresponde a los juzgados municipales de esta ciudad porque al analizar la respectiva demanda verifica el despacho que el lugar de notificación del demandado es en la ciudad de Sincelejo-Sucre y además en el **PAGARE N°76215** se encuentra estipulado que el lugar para el pago de la obligación es en la ciudad de Barranquilla -Atlántico. Por lo que de acuerdo con el artículo 28 numeral 3 que dice:

Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo el contenido del inciso segundo del artículo 90 del mismo código que dice:

"(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos

primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

R E S U E L V E

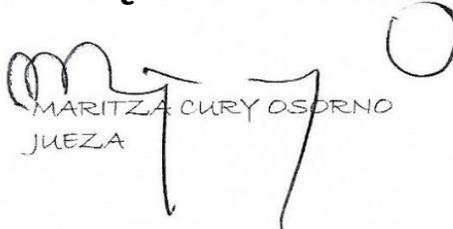
PRIMERO: rechazar la demandada por carecer de competencia.

SEGUNDO: remitir el expediente a la ciudad de Sincelejo, quien de acuerdo con con la demanda y el contenido de la misma es el juez natural para conocer de este proceso ejecutivo de mínima cuantía (artículo 28 numeral 3 C.G.P).

TERCERO: reconocer a la doctora **CARINA PALACIO TAPIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.32.866.596**, abogada en ejercicio y portador de la tarjeta profesional **No. 98.276** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES”ACTIVAL”** identificada con Nit. **No.824003473-3**.

CUARTO: cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA